

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2917/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

15/06/2022



Palabras clave

Registro, servidores públicos, mecanismos,
SUN, contenidos novedosos, desecha.



Solicitud

Requirió saber si dentro de los registros del Sistema Único de Nóminas o en la plataforma de capital humano del Sujeto Obligado, se encuentra información relativa a diversas personas.



Respuesta

El *sujeto obligado*, manifiesta que, es responsabilidad de las dependencias, alcaldías, órganos desconcentrados y entidades mediante las direcciones generales de administración u homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos la información relativa al Sistema Único de Nómina (SUN).



Inconformidad de la Respuesta

Requirió información específica sobre las quincenas 1a y 2a de marzo y 1a de abril; todas para el año 2021.



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *recurrente* pretendió ampliar su solicitud de acceso a la información mediante la interposición de un recurso de revisión; se desprende que los agravios expresados no actualizan ninguno de los supuestos de inconformidad previstos en la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente no actualizo ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2917/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, toda vez que se visualiza que amplía la solicitud de información número **090162822001951**, realizada a la **Secretaría de Administración y Finanzas** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
RESUELVE	5

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Secretaría de Administración y Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 19 de mayo, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090162822001951**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“LA ALCALDIA COYOACAN EMITE RESPUESTA DERIVADO DE LA SOLICITUD 92074122001057, DE LA CUAL ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA DE ACUERDO A LA HOJA DE BITACORA DEL SISTEMA UNICO NOMINA (SUN), SEGUN ELLOS ESA HOJA ES DOCUMENTO OFICIAL, EN EL QUE REFLEJA QUE DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, BARRAZA CRUZ IRVING, ESTAS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), CUANDO HAN MANIFESTADO QUE EL NOMBRAMIENTO DE ESTAS PERSONAS ES DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, LO CUAL DIFIERE EN LA FECHA

DEL NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DE ALTA; POR LO ANTERIOR SOLICITO LO SIGUIENTE; ¿LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, TIENE REGISTRADO A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS DENTRO DE SUS MECANISMOS DE CONTROL, COMO SON EN SUS REGISTROS DEL SUN, O EN LA PLATADORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO? ¿DE SER FAVORABLE INDIQUE SI ES QUE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES DE LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, PORQUE EN NINGUNO DE ELLOS REFLEJA EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN QUE FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA, QUE CORRESPONDE A LA 1a Y 2A QUINCENA DEMARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, O CUAL ES LA RAZON POR LA QUE NO SE TIENE REFLEJADO EL PAGO DE ESAS QUINCENAS? HA INFORMADO LA ALCALDIA COYOACAN QUE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE LLEGAR LA HOJA DE BITACORA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA, ESTAMOS SOLICITANDO DIA MES AÑO Y HORA EN QUE SE GENERO LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE ESTAS PERSONAS? ACLARO ESTOY ANEXANDO LA SOLICITUD QUE ANTES REFERI Y EN RELACION QUE CORRESPONDE DAR RESPUESTA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS LA ALCALDIA COYOACAN INFORMO EN CONTESTACION EN OTRA SOLICITUD....” (sic)

1.2. Respuesta. Previa ampliación de plazo, para emitir respuesta, con fecha 01 de junio, el *sujeto obligado* emitió el oficio número **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2070/2022**, de fecha 23 de mayo, suscrito por la directora de Administración de Nómina, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] Al respecto se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los trabajadores a su servicio, por lo que estos son los responsables de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes a cada trabajador.

Asimismo, es responsabilidad de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta Ciudad que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios, así como la captura de los datos personales de cada uno de sus trabajadores directamente en el Sistema Único de Nóminas (SUN), con sus respectivas

claves de acceso para afectar directamente en el SUN los movimientos correspondientes a sus trabajadores.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 03 de junio, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“SIN LUGAR A DUDA ENTIENDO Y COMPARTO SU RESPUESTA QUE SON ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA COYOACAN Y ES EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE NECESAITABA YA QUE LA ALCALDIA COYOACAN DE CIERTA FORMA SE QUIERE DESMARCAR DE SU RESPONSABILIDAD Y ESTA INFORMACION QUE USTEDES ME PROPORCIONAN NOS PERMITIRA QUE DE NUEVA CUENTA SOLICITEMOS A LA ALCALDIA COYOACAN NUESTRA SOLICITUD YA CON EL DEBIDO SOPORTE NORMATIVO CORRESPONDIENTE. SIN EMBARGO LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, TAMBIEN MANEJA INFRMACION PUBLICA COMO SON LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, QUE NOSOTROS NO LOS ESTAMOS SOLICITANDO A ESTA DEENDENCIA, PERO COMO SI MANEJAN EL MANEJO DE LA PUBLICACION DE LOS MIMSMO SOLO ESTAMOS SOLICITANDO QUE SE NOS INFORME SI EXISTE PAGO DE LAS PERSONAS QUE REFERIMOS EN NUESTRA SOLICITUD POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE BARIL TODAS DE 2021, REITERANDO SOLO SOLICITAMOS SE INFORME SI EXISTEN PAGOS DE NOMINA DE ESTAS PERSONAS EN LAS QUINCENAS QUE REFERIMOS, NO ESTOY PIDIENDO RECIBOS DE PAGO...” (sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **requiriendo contenidos novedosos a su solicitud de información**, situación que no actualiza ninguno de los supuestos de inconformidad, establecido en el artículos 234 de la Ley de Transparencia que se reproduce para mayor claridad:

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.

Lo anterior, deviene de un análisis de lo establecido en el antecedente 1.3, donde se aprecia que, en el recurso de revisión, el recurrente pretende ampliar su solicitud, como se esquematiza a continuación.

SOLICITUD	AGRAVIO
<p>(...) ¿la secretaria de administración y finanzas, tiene registrado a las personas antes señaladas dentro de sus mecanismos de control, como son en sus registros del sun, o en la plataforma digital de capital humano? ¿de ser favorable indique si es que cumplieron con las formalidades de la normatividad legal aplicable, porque en ninguno de ellos refleja el pago de las quincenas en que fueron dados de alta en el sistema, que corresponde a la 1a y 2a quincena de marzo y 1a de abril todas de 2021, o cual es la razón por la que no se tiene reflejado el pago de esas quincenas? ha informado la alcaldía Coyoacán que la secretaria de administración y finanzas es la encargada de llegar la hoja de bitácora del sistema único de nómina, estamos solicitando día mes año y hora en que se generó los <u>movimientos</u> de alta de estas personas? aclaro estoy anexando la solicitud</p>	<p>Solicité sin lugar a duda entiendo y comparto su respuesta que son atribuciones de la alcaldía Coyoacán y es el soporte documental que necesitaba ya que la alcaldía Coyoacán de cierta forma se quiere desmarcar de su responsabilidad y esta información que ustedes me proporcionan nos permitirá que de nueva cuenta solicitemos a la alcaldía Coyoacán nuestra solicitud ya con el debido soporte normativo correspondiente. sin embargo la secretaria de administración y finanzas, también maneja información pública como son los recibos de pago de nómina, que nosotros no los estamos solicitando a esta dependencia, pero como si manejan el manejo de la publicación de los mismo solo estamos solicitando que <u>se nos informe si existe pago de las personas que referimos en nuestra solicitud</u> por las quincenas 1a y 2a de marzo y 1a de abril todas de 2021, reiterando solo solicitamos se</p>

<i>que antes referí y en relación que corresponde dar respuesta a la secretaria de administración y finanzas la alcaldía Coyoacán informo en contestación en otra solicitud</i>	<i>informe <u>si existen pagos de nómina de estas personas en las quincenas que referimos, no estoy pidiendo recibos de pago.</u></i>
---	---

De lo anterior se desprende que en primera instancia requirió movimientos y aclaraciones sobre el alta o no de determinado personal. Sin embargo, en el agravio plantea como inconformidad; requiere saber si existen o no recibos de pago de nómina.

En apreciación de lo previamente expuesto, es dable concluir que no se actualiza supuesto de inconformidad previstos por la Ley de Transparencia. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.***

De lo anterior se desprende que, de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, al ser estos nuevos contenidos que no se encuentran dentro de lo solicitado en la solicitud primigenia, no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 de la *Ley de Transparencia*, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por ampliar la solicitud en el recurso de revisión, ya que son cuestiones novedosas.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**